

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO CONTROL</b>	<b>DE</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
<b>DEMANDANTE</b>		Harold de Jesús Meza Bohórquez
<b>DEMANDADO</b>		Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
<b>RADICADO</b>		05001 33 33 024 <b>2019 00470 00</b>
<b>ASUNTO</b>		Decreta Oficiosamente Nulidad Procesal
<b>AUTO INTERLOCUTORIO</b>		<b>237</b>

Encontrándose el Proceso a Despacho para sentencia, el Juzgado encuentra, la posible configuración de una causal de nulidad.

Se procede entonces a estudiar de oficio la causal de nulidad procesal contemplada en el numeral 4 del artículo 133 del C.G del P, consistente en la *“indebida representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”*

#### I. ANTECEDENTES

- 1.1.** Mediante auto del 20 de noviembre de 2019, se admitió la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, que a través de apoderado judicial, instauró el señor HAROL DE JESÚS MEZA BOHORQUEZ en contra de LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.
- 1.2.** En cumplimiento de lo ordenado en el auto admisorio y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 199 del CPACA, a través de correo electrónico enviado el 13 de marzo de 2020, se notificó a la entidad demandada.
- 1.3.** Encontrándose dentro del término legal dispuesto para ello, la parte demandada contestó la demanda y propuso excepciones de mérito a las cuales se les dio el correspondiente traslado secretarial el 10 de noviembre de 2020, sin que la parte demandante hiciera pronunciamiento alguno.

- 1.4.** En virtud de lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, concordado con el artículo 42 ibidem, se pronunció frente a las excepciones propuestas, resolviendo diferir su resolución para la sentencia, fijó el litigio y concedió traslado para que las partes presentaran sus alegatos de conclusión.
- 1.5.** Vencido el término del traslado, el 05 de abril de 2021 ingresó a Despacho para sentencia.
- 1.6.** Atendiendo al deber legal de sanear cada una de las etapas procesales, se observa que los anexos del poder conferido por el Brigadier General ELIECER CAMACHO JIMENEZ a la abogada ANA MARIA ESCOBAR MONTOYA, obrantes en las páginas 15 a 17 del expediente electrónico, son ilegibles.

Así las cosas, este Despacho estudiará la ocurrencia de una posible nulidad no sin antes realizar las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES**

**2.1.** Como lo indica la Constitución de Colombia en los dos primeros incisos del artículo 29 *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”* y que *“nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

Para garantizar el cumplimiento de la norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos procesales se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales las circunstancias que en consideración del legislador se erigen en vicios tales que impiden que exista aquel.

**2.2.** Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación.

Dada la importancia del tema, ha sido constante el sistema procesal civil colombiano en no dejar al intérprete el determinar cuándo se da la violación del debido proceso, sino enunciar con características taxativas las irregularidades que pueden generar la nulidad del mismo por violación de aquél.

**2.3.** La consagración del principio en mención, fluye de disposiciones como el artículo 133 del C.G. del P, aplicables al caso en concreto, por expresa remisión del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativos que en su artículo 208 remite a las disposiciones del Código Procesal cuando se trata de nulidad.

En lo relacionado con las causales de nulidad del proceso, el Código General del Proceso, establece:

**"Art. 133 -.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*

*2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*

*3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

**4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.**

*5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

*6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

*7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*

#### **4. Del Derecho de postulación**

El artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, establece:

*Artículo 159. Capacidad y representación*

*Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*

*La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.*

*El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.*

*En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.*

*En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2o de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.*

*Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.”*

El artículo 160 del CPACA, dispone:

*"Artículo 160 Derecho de Postulación: Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

*Los abogados vinculados a las entidades públicas puede representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo."*

Por su parte, el artículo 74 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone lo siguiente:

*"[...]*

*ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

Si bien es cierto el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que regula lo atinente a la contestación de la demanda, no hace referencia alguna al poder, el artículo 96 del Código General del Proceso, dispone:

***"Artículo 96. Contestación de la demanda***

*La contestación de la demanda contendrá:*

*1. El nombre del demandado, su domicilio y los de su representante o apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. También deberá indicar el número de documento de identificación del demandado y de su representante. Tratándose de personas jurídicas o patrimonios autónomos deberá indicarse el Número de Identificación Tributaria (NIT).*

*2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los*

*que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho.*

*3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.*

*4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente.*

*5. El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales.*

***A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer. (Negrillas fuera del texto)***

**5.** Descendiendo al caso concreto, como ya se dijo, los actos administrativos allegados como anexos del poder conferido para la representación de la entidad demandada, son ilegibles, razón por la cual, resulta imposible determinar si el poderdante goza de la capacidad para representar a La Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y si le fue delegada la facultad de otorgar poder. Ello trae como consecuencia que se configure una indebida representación de la parte demandada por ausencia de uno de los requisitos fundamentales para constituir apoderado judicial.

6. Corolario de lo anterior, al haberse configurado la causal contenida en el numeral 4) del artículo 133 del Código General del Proceso, se deberá decretar la nulidad de todo lo actuado a partir del traslado de las excepciones realizado el pasado 05 de abril de 2021, inclusive.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD** de todo lo actuado a partir del traslado de las excepciones realizado el pasado 05 de abril de 2021,

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado:** 05001 33 33 024 2019-00470 00  
**Demandante:** Harol de Jesús Meza Bohórquez  
**Demandado:** Nación – Mindefensa – Policía Nacional

inclusive, en virtud de lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandada para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, allegue al proceso los actos administrativos que acreditan la calidad y capacidad de quien confirió el poder, so pena de tener por no contestada la demanda, estos son:

2.1. Resolución 3969 del 30 de noviembre de 2006, que delega a los Comandantes de Departamento de Policía y Policía Metropolitana, para notificarse de providencias mediante las cuales se admiten demandas, así como para conferir poderes en procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

2.2. Resolución 4535 del 29 de junio de 2017 por medio del cual se conforma el Comité de Conciliación.

**TERCERO: ADVERTIR** a las partes que los **MEMORIALES con destino** al presente proceso deben remitirse al correo de la Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos: [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y en el mismo sentido a la contraparte al correo electrónico indicado por estos, incluyendo al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co).

## NOTIFÍQUESE

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA**  
**JUEZ**

### NOTIFICACION POR ESTADOS

**JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**

**CERTIFICO:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.

**Medellín, 25 DE MAYO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.**

**LAURA ALEJANDRA GUZMÁN CHAVARRÍA**

**Secretaria**

PL

Firmado Por:

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Radicado:** 05001 33 33 024 **2019-00470 00**  
**Demandante:** Harol de Jesús Meza Bohórquez  
**Demandado:** Nación – Mindefensa – Policía Nacional

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44ea3ae4c08011f440e7404ca91780221b35759a2267faeef053e3ebf6c5953e**

Documento generado en 24/05/2021 01:52:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Reparación Directa
<b>DEMANDANTE</b>	Germán Botero y María Emilsen Jaramillo Arango
<b>DEMANDADO</b>	Municipio de Jericó y José Patricio de Jesús Peláez Suarez
<b>RADICADO</b>	05001 33 33 024 <b>2021 00112 00</b>
<b>ASUNTO</b>	Resuelve medida cautelar
<b>INTERLOCUTORIO</b>	204

**1. ANTECEDENTES**

1.1. Los señores **GERMAN BOTERO HINCAPIE Y MARIA EMILSEN JARAMILLO ARANGO**, instauraron demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** consagrado en el artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011, pretendiendo que se declare administrativa y solidariamente responsables a los demandados por los numerosos daños ocasionados a sus inmuebles lo cual ha generado un deterioro ostensible en la calidad de vida de los demandantes. Así mismo, solicita el resarcimiento de los perjuicios materiales y extrapatrimoniales que fueron debidamente individualizados en el escrito de demanda.

1.2. **Solicitud de medida cautelar:**

La apoderada judicial de la parte demandante, con la presentación de la demanda, en escrito separado, solicita que de conformidad con el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 238 de la C.P., **MEDIDA CAUTELAR** consistente en el **EMBARGO Y SECUESTRO** del lote de terreno, ubicado en el municipio de Jericó con el número de matrícula inmobiliaria 014-4697 de la oficina de Instrumentos Públicos de Jericó. Fundamenta su petición en los artículos 599 y siguientes del Código General del Proceso.

Expone que *"Lo anterior es con el fin de que el demandado no eluda el pago de sus obligaciones.  
Sírvasse fijar la caución correspondiente."*

1.3. De conformidad con el Artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, mediante auto de quince (15) de abril del 2021 se corrió traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días de la solicitud de medida cautelar, notificándose personalmente en la diligencia celebrada el 26 de abril de 2021 a fin de que se pronunciara sobre la solicitud incoada. En su oportunidad legal, los demandados se pronunciaron frente a la medida.

1.4. Con el escrito de la demanda, se allegaron como pruebas las que a continuación se relacionan y que obran en el archivo 004 del expediente digital:

- Acta de vecindad fechada del 16 de agosto de 2017. (página 7)
- Avalúo comercial de los perjuicios ocasionados al inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 014-0004163, suscrito por Diego Alberto Aguirre Sánchez. (páginas 9 a 34)
- Folio de matrícula inmobiliaria 014-4697 del inmueble propiedad del demandado José Patricio Peláez Suarez. (páginas 36 a 39)
- Folio de matrícula inmobiliaria 014-4163 del inmueble propiedad de la demandante María Emilsen Jaramillo Arango. (páginas 40 a 45)
- Folio de matrícula inmobiliaria 014-410096 del inmueble propiedad del demandante Germán Botero Hincapié. (páginas 46 a 48)
- Respuesta a solicitud de concepto técnico de fecha 29 de enero de 2020, suscrito por el Secretario de Planeación y Desarrollo Territorial de Jericó. (páginas 49 a 52)
- Informes de visita técnica al inmueble ubicado en la carrera 8 con calle 2 N° 1-70, propiedad del demandado José Patricio Peláez Suarez, suscritos por el Secretario de Planeación y Desarrollo Territorial de Jericó. (páginas 53 a 62)
- Acta de reunión fechada del 30 de mayo de 2019. (páginas 63 a 65)
- Acta de vecindad del 16 de agosto de 2017. (páginas 66)

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento de derecho

**Radicado:** 05001 33 33 024 2021-00112 00

**Demandante:** Germán Botero Hincapié y otra

**Demandado:** Municipio de Jericó y otro

- Certificado que acredita la calidad de evaluador activo del señor Diego Alberto Aguirre Sánchez, quien elaboró los avalúos allegados. (páginas 67 y 68)
- Resolución N° 030 del 26 de septiembre de 2019, por medio de la cual se declara infractor urbanístico al señor José Patricio de Jesús Peláez Suarez. (páginas 69 a 75)
- Cotizaciones, facturas y recibos de pago. (páginas 79 a 84)
- Fotografías. (páginas 85 a 95)
- Informe Técnico realizado por el DAPARD y ordenado por el Juzgado 33 Administrativo de Oralidad de Medellín. (páginas 96 a 108)

1.5. El traslado de la medida cautelar, se notificó personalmente a las partes mediante correo electrónico que les fuera enviado el veintiséis (26) de abril de 2021, tal y como consta en el archivo 003 del expediente digital.

#### 1.6. **Oposición a la solicitud de la medida cautelar**

1.6.1. Encontrándose dentro del término legal dispuesto para ello, actuando en nombre propio el codemandado **JOSE PATRICIO DE JESÚS PELAEZ SUAREZ**, se pronunció respecto de la medida cautelar solicitada, citan la sentencia C-379 de 2004 por medio de la cual se declaró exequible el artículo 37ª de la Ley 712 de 2001

Manifiestan que el inmueble sobre el cual se solicita la medida cautelar, es el único medio de sustento de los demandados y que por eventos adversos tuvieron que desalojar el inmueble, lo que les ha generado afectaciones morales y psicológicas.

Declara que tienen una relación de vecindad por más de 20 años con los demandantes y que siempre ha estado abierto al dialogo y en disposición de responder por los daños que dicen padecer, pero ellos se han negado a aceptarlo.

Que, de llegarse a decretar la medida cautelar, los revictimiza como familia, pues ellos fueron afectados por la falla en el servicio por parte del municipio de Jericó y ahora están pagando un costo económico y social.

Consideran que el único responsable por las posibles afectaciones sufridas y reclamadas por los demandantes es el municipio de Jericó y las pretensiones están exageradamente elevadas y decretar la medida cautelar podría generar una pérdida mayor para la familia.

Concluye que la solicitud de medida cautelar no cumple con los presupuestos normativos del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, sin hacer ninguna observación adicional para explicarlo.

- 1.6.2. Por su parte, **EL MUNICIPIO DE JERICÓ**, mediante memorial radicado el tres (03) de mayo de 2021, a través de apoderado judicial, se pronunció frente a la solicitud de medida cautelar, manifestando que tal solicitud está sustentada en normas de la jurisdicción ordinaria y no en las de la jurisdicción contenciosa administrativa que es lo debido, que la parte demandante no aportó prueba siquiera sumaria de que el bien inmueble objeto de la medida, estuviera en cabeza de los demandados, lo que conlleva a la violación de los preceptos legales y resultan insuficientes para decretar la medida en esta etapa procesal.

## **2. CONSIDERACIONES**

- 2.1. Tanto la doctrina como la jurisprudencia han definido las medidas cautelares como aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento jurídico protege, de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso y como garantía para el cumplimiento de las sentencias.

- 2.2. El artículo 141 de la Ley 1437 de 2011 consagra el medio de control de Reparación Directa, por su parte, el artículo 229 ibidem, regula lo concerniente al trámite de las medidas cautelares, permitiendo su interposición en todos los procesos declarativos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, antes de notificarse el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, con el fin de preservarse el objeto del mismo y la efectividad de la decisión que posteriormente se emita.
- 2.3. Por su parte, el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011 regula el contenido y alcance de las medidas cautelares y a su tenor reza:

**"Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares**

*Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

- 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.*
- 2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*
- 3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*
- 4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*
- 5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

*PARÁGRAFO. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre*

*con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.*

- 2.4. La solicitud de medida provisional que hoy nos convoca, tiene por objeto que se decrete el **embargo y secuestro** de un lote de terreno, ubicado en el municipio de Jericó con el número de matrícula inmobiliaria 014-4697 de la oficina de Instrumentos Públicos de Jericó, solicitud que está fundada en los artículos 599 y siguientes del Código General del Proceso.
- 2.5. Observa el Despacho que el artículo 230 del CPCA, no faculta al Juez Contencioso para decretar una medida cautelar como la solicitada en el presente proceso y teniendo en cuenta que el artículo 229 ibidem es contundente cuando consagra "*...podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, **de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.***" (Negritas fuera del texto) no es posible remitirnos a las normas del Código General del Proceso, por cuanto por mandato expreso del legislador, la adopción de medidas cautelares dentro de la jurisdicción contenciosa administrativa, tienen regulación especial.
- 2.6. No obstante lo anterior, el Despacho procederá a analizar la solicitud a la luz del artículo 231 de la misma normativa, que establece los requisitos que son imprescindibles para la imposición de tales medidas, indicando los siguientes:

*"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento de derecho

**Radicado:** 05001 33 33 024 2021-00112 00

**Demandante:** Germán Botero Hincapié y otra

**Demandado:** Municipio de Jericó y otro

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.  
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios." (Negrillas fuera de texto original)

2.7. Aunque la Ley 1437 de 2011 como ya se dijo, permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A, conforme al cual "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo respecto del litigio.

2.8. Por ende, de acuerdo con la normatividad citada, es claro que en este caso, se debe estudiar la solicitud de medida cautelar bajo los parámetros de la suspensión provisional, y por tanto se procede a analizar los requisitos de la misma:

**2.8.1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho. Y que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.**

Como se dijo previamente, el proceso de la referencia, tiene por objeto que se declare la responsabilidad de los demandados por los presuntos perjuicios materiales y morales ocasionados a los demandantes en los inmuebles identificados con Folio de matrícula inmobiliaria 014-4163 propiedad de la demandante

María Emilsen Jaramillo Arango y Folio de matrícula inmobiliaria 014-410096 del inmueble propiedad del demandante Germán Botero Hincapié.

El fundamento legal de las pretensiones está sustentado en el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, regulado por el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011 y desarrollado ampliamente por la Jurisprudencia.

Con lo anterior, queda plena establecida el fundamento legal de la demanda y la titularidad de los derechos invocados por los demandantes.

**2.8.2. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.**

Si bien la solicitud de la presente medida cautelar, tiene por finalidad *“que el demandado no eluda el pago de sus obligaciones”*

La parte demandante no aportó ninguna prueba o soporte que permita colegir al Despacho que en caso de accederse a las pretensiones de la presente demanda, el codemandado **JOSE PATRICIO DE JESÚS PELAEZ SUAREZ** rehúse el cumplimiento de las órdenes dadas en su contra, de lo que se deduce que no acreditaron que al negarse la medida cautelar, se les generara un perjuicio irremediable, pues a la fecha los demandantes tienen una mera expectativa, como lo es, que después de surtirse todas las etapas procesales, el fallo sea condenatorio.

2.9. Luego, como quiera que no concurren los requisitos exigidos por la norma en cita para el efecto, se hace innecesario continuar con el estudio de los subsiguientes, y en su lugar, no se accederá a la solicitud de SUSPENSIÓN PROVISIONAL deprecada.

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento de derecho  
**Radicado:** 05001 33 33 024 2021-00112 00  
**Demandante:** Germán Botero Hincapié y otra  
**Demandado:** Municipio de Jericó y otro

En virtud de lo anterior, el Despacho habrá de negar la medida cautelar solicitada, advirtiendo como lo consagra las normas que regulan la materia, que tal decisión no implica prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO Y SECUESTRO,** con fundamento en lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Continúese con el trámite del proceso, en el estado en que se encuentre, sin que por esta decisión se vean afectados el cómputo de términos.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA** a la abogada LILIANA RINCÓN CASTELLANOS, identificada con cedula de ciudadanía 63.513546 y tarjeta profesional 83752 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación del Municipio de Jericó, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**CUARTO: REQUERIR** al demandado **JOSE PATRICIO DE JESÚS PELAEZ SUAREZ** para que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 130 de la Ley 1437, constituyan apoderado judicial.

**QUINTO: ADVERTIR** que todos los **MEMORIALES con destino al presente proceso DEBERAN SER ENVIADOS** al correo de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos [memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co), e igualmente remitirse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado por estos, incluyendo Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado) [srivadeneira@procuraduria.gov.co](mailto:srivadeneira@procuraduria.gov.co).

**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento de derecho  
**Radicado:** 05001 33 33 024 2021-00112 00  
**Demandante:** Germán Botero Hincapié y otra  
**Demandado:** Municipio de Jericó y otro

## NOTIFÍQUESE

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA  
JUEZ**

pl

**NOTIFICACION POR ESTADOS  
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**  
**CERTIFICO:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.  
**Medellín, 25 de mayo de 2021, fijado a las 8:00 a.m.**  
**LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA**  
**Secretaria**

**Firmado Por:**

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**65145a86a9a19851658b0b720310385c85c32911d49d4f12114bf38f358abea6**  
Documento generado en 24/05/2021 01:52:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**